

RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1321

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en
especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 De 31 De
agosto De 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, el señor **ANDRES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.534.429, en su calidad de alcalde del Municipio de Sincelejo identificado con el Nit 800.104.062-6, presentó a esta corporación solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas del Pozo Paz - P-50, del Municipio de Sincelejo - operador Aguas de la Sabana S.A. ESP, ubicado en el Predio Villa Lourdes del Municipio de Los Palmitos en las siguientes Coordenadas: X= 875.958,94 Y= 1.533.932,11 Sistema Magna Sirgas 9°25'20,52" N y 75°12'24,55" W. con radicado interno No 0443 de 27 de enero de 2022

Que, mediante Oficio No 00238 de 1 de febrero de 2022, se hizo requerimiento con el fin de que se presentara documentación con la información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar y para que presentara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), requerimiento al que se le dio respuesta mediante el escrito presentado el 2 de marzo de 2022, bajo radicado interno No1556 de CARSUCRE.

Que, mediante oficio No 01740 de 15 de marzo de 2022, se hizo requerimiento con el fin de que el señor **ANDRES GOMEZ MARTINEZ**, alcalde del Municipio de Sincelejo, presentara ante CARSUCRE, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, ya que, el que presento el día 2 de marzo de 2022, bajo radicado interno No 1556 de CARSUCRE, corresponde al presentado por la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, en el año 2020, es decir, PREVIO a la finalización de las obras de construcción del pozo No 50 (pozo La Paz) y no era procedente el estudio de su contenido, dado que no contiene ninguna consideración respecto al mismo, lo cual se evidenciaba en la simple lectura; para lo anterior se le concedió un término de sesenta (60) días.

Que, a pesar de los múltiples requerimientos para que el peticionario aportara el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA actualizado, el aportado por este no estaba actualizado.

Que, mediante Auto No 0991 de 31 de agosto de 2022, se archivó la solicitud encaminada a la obtención de permiso de concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor **ANDRES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.534.429, en su calidad de alcalde del Municipio de Sincelejo identificado con el Nit 800.104.062-6.

Que, inconforme con lo decidido en los artículos primero, segundo y tercero del mencionado auto, dentro de la oportunidad concedida para ello, el señor **ANDRES**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

GOMEZ AMRTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.534.429, en calidad de alcalde municipal de Sincelejo, presentó recurso de reposición, el día 9 de septiembre de 2022, bajo el radicado interno No 6495 el cual sustentó tal como se transcribe a continuación:

ANDRES EDUARDO GÓMEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.534.429 expedida en Sincelejo (Sucre), actuando en calidad de Alcalde Municipal de Sincelejo, y por lo tanto como Representante Legal del Municipio de Sincelejo, estando dentro del término legal, procedo mediante el presente escrito de conformidad al Artículo 76 del C.P.A.C.A., a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE CARSUCRE**, en contra del AUTO No. 0991 de agosto 31 de 2022

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

Atendiendo las disposiciones expuestas por CARSUCRE dentro del Acto Administrativo en comento, a seguir presentamos las consideraciones y pruebas, que nos permiten solicitar a que sea revocada la decisión tomada mediante el AUTO No. 0991 de agosto 31 de 2.022, pidiendo con ello, se siga dando curso y trámite formal a nuestra solicitud principal de Concesión de Aguas Subterráneas, la cual reposa en los archivos de la Autoridad Ambiental, identificada bajo el Radicado CARSUCRE No. 0443 de enero 27 de 2.022.

- Frente a la solicitud realizada mediante Oficio No. 00238 de 1 de febrero de 2.022, de presentación de documentos con la información de los sistemas para captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y el termino en el cual se van a realizar, se aclara que, el Municipio de Sincelejo, a través del Oficio con Radicado No. 5290 de noviembre 20 de 2.020 (radicado inicial del PUEAA por parte de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.), el que fuera diligenciado ante Ustedes por el Operador Especializado AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., y que ha venido siendo actualizado a solicitud de CARSUCRE, contiene además de PUEAA, lo solicitado pro CARSUCRE, encontrado en el respectivo acápite del "Esquema de Operación Sincelejo", involucrado el tema operativo, las inversiones y cuantía de las mismas. El hecho de que el instrumento PUEAA se encuentre en términos de revisión por parte de la autoridad ambiental y subsanaciones de parte del municipio de Sincelejo, no es sustento de que se expida el archivo de nuestra solicitud de concesión de aguas subterráneas, máxime cuando existe acuerdo de voluntades debidamente protocolizado entre el municipio de Sincelejo, Aguas de la Sabana, EMPAS y CARSUCRE, que permite hacer las prepruebas de operación del mencionado pozo con su encendido y bombeo permitiendo realizar lavados de tubería y otras pruebas hidráulicas, para garantizar el posterior suministro y operación bajo la concesión definitiva; se entiende por tanto, que la firma formal del documento de voluntades en mención, actualmente vigente hasta septiembre 30 de 2022, y debidamente firmado por la autoridad ambiental, tiene amparo directo precisamente en el radicado de nuestra solicitud de concesión de aguas subterráneas para el Pozo La Paz - P50, bajo la cual se ampara la autoridad ambiental para dar la autorización en mención, por lo que al proferirse el AUTO No. 0991, está desconociéndolo y violando lo debidamente comprometido por la misma a manos de su Director General.
- Es de mencionar que el Municipio de Sincelejo, a través del Oficio con Radicado No. 5292 de agosto 3 de 2.022, el que fuera diligenciado por el Operador Especializado AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., hizo entrega formal a CARSUCRE de la respectiva respuesta a lo requerido en el AUTO No. 0722 de julio 7 de 2022 definido

1321

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

en el marco del Expediente Permiso No. 1127 de septiembre 10 de 2009 "en la cual se resuelve No Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", con lo cual se resuelven las observaciones formuladas por la Autoridad Ambiental y aquellas propias al ajuste de inclusión del tema

- *Pozo La Paz - P-50., que, a nuestro entender, no fueron valoradas al suscribirse el AUTO No. 0991 de agosto 31 de 2022, no obstante que la fecha de radicado del PUEAA ajustado fue presentado 29 días antes de la firma del acto administrativo en comento.*
- *Adicionalmente, nos permitimos aclarar que lo expresado por la Autoridad Ambiental dentro de los considerandos del Auto No. 0991 de agosto 31 de 2022, párrafo cuarto: "Que, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que nunca se le concedió permiso de prospección y exploración.", no corresponde a la realidad procesal, dado que el mencionado Pozo La Paz - P-50, ubicado en el Predio Villa Lourdes, del municipio de Los Palmitos, si fue objeto de trámite y aprobación de la Autoridad Ambiental del correspondiente Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, según consta en el expediente No 0146 de 26 de abril de 2018, este permiso fue concedido mediante resolución No 0999 de 11 de julio de 2018*

PETICIÓN

Conforme a lo antes expuesto, las razones por las cuales el AUTO No. 0991 de agosto 31 de 2022, ordenó el archivo de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas presentada por el Municipio de Sincelejo para el Pozo La Paz - P-50, se encuentra sin sustento alguno para ello, el cual debe revocarse, y contrario al archivo, debe darse continuación al trámite de Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado por el municipio de Sincelejo e identificado en los archivos de CARSUORE mediante el Radicado CARSUORE No. 0443 de enero 27 de 2022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)"

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

"Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

"(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda, subrayas no originales, para destacar.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. NO 1321

(20 SEP 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el recurso propuesto reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita, razón por la cual se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se revoquen el Auto No 0991 de 31 de agosto de 2022, en el cual se ordena el archivo de la solicitud presentada el día 27 de enero de 2022, bajo radicado interno No 0443 de CARSUCRE:

En primera medida, frente a la inconformidad señalada en lo que corresponde a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, entregado a través de oficio presentado el día 20 de noviembre de 2020 con radicado interno No 5290 de CARSUCRE, es necesario aclararle al recurrente que dicho Programa De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua PUEAA, corresponde al año 2020 y la presentación de la documentación encaminada a la obtención de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas corresponde al año 2022, existiendo entre estos dos años de diferencia; esto quiere decir que al momento de haber presentado la solicitud encaminada a la obtención del permiso o al momento de que se realizaron los requerimientos, el peticionario debía presentar un PUEAA actualizado.

En este sentido, si bien es cierto el peticionario manifiesta que en la documentación presentada el día 20 de noviembre del 2020, bajo radicado interno No 5290 de CARSUCRE, es la requerida por CARSUCRE, no está demás aclararle que es obligación del interesado actualizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA y presentar la documentación de manera completa.

En segundo orden, **frente a la inconformidad señalada en relación parágrafo cuarto del auto No 0991 de 31 de octubre de 2022**, en el cual manifiesta que : *“Que, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que nunca se le concedió permiso de prospección y exploración.”, no corresponde a la realidad procesal, dado que el mencionado Pozo La Paz - P-50, ubicado en el Predio Villa Lourdes, del municipio de Los Palmitos, si fue objeto de trámite y aprobación de la Autoridad Ambiental del correspondiente Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, según consta en el expediente No 0146 de 26 de abril de 2018, este permiso fue concedido mediante resolución No 0999 de 11 de julio de 2018”, se observa que evidentemente que en el acto administrativo hubo un error de transcripción puesto que es claro que la documentación va encaminada a obtener concesión de aguas subterráneas.*

En conclusión, el recurso de reposición propuesto contra el Auto No 0991 de 31 de agosto de 2022, no se accederá, se mantendrá en firme la decisión.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1321

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO
CONTRA EL AUTO No 0991 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el recurso propuesto por el señor **ANDRES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.534.429, en su calidad de alcalde del Municipio de Sincelejo identificado con el Nit 800.104.062-6., mediante el Radicado Interno No 6495 de 9 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

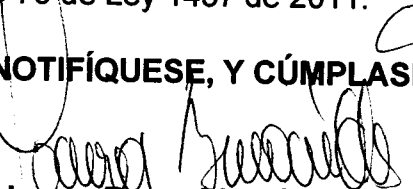
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al señor **ANDRES GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.534.429, en su calidad de alcalde del Municipio de Sincelejo identificado con el Nit 800.104.062-6, mediante electrónico: desarrollo@sincelejo.gov.co, en su dirección física Calle 25 A -246 Sincelejo. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

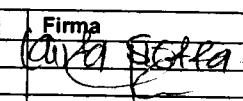
ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, expedida por CARSUCRE

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


Laura Benavides González
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista S.G.	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			